

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: JHON JAIRO BUENDIA CANCIO
RADICADO: 47001.40.53.002.2024.00171.00

CONSIDERACIONES

Cumplidos los requisitos legales, este Juzgado con base en lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el art. 60 de la Ley 1676 de 2013, advierte que previamente se cumplieron las siguientes actuaciones: a) se haya inscrito el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias y; b) se le dio aviso al deudor garante señor JHON JAIRO BUENDIA CANCIO, acerca de la ejecución a través de correo electrónico.

Así mismo, si bien en el Parágrafo del art. 595 del estatuto procesal prevé: “*Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien*”, este Despacho, en aras de garantizar la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y los principios de celeridad, eficiencia y economía procesal, para la materialización de la presente solicitud procederá a comisionar a la POLICÍA NACIONAL- SIJIN, toda vez que, es la entidad encargada de adelantar la diligencia de aprehensión de vehículos automotor y no el Inspector de Tránsito Distrital. Este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria seguida por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra JHON JAIRO BUENDIA CANCIO, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: COMISIONAR a la POLICIA NACIONAL - SIJIN, para que adelante la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo de placas LLM015, modelo 2023, marca RENAULT, línea DUSTER OROCH, Servicio Particular, chasis No. 93Y9SR333PJ277699, color ROJO FUEGO, motor No. H5HA460D043339 de propiedad del señor JHON JAIRO BUENDIA CANCIO, identificado con C.C.No.7.885.948. Sea puesto a disposición de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en la dirección indicada por el apoderado judicial: parqueaderos Captucol a nivel Nacional, parqueaderos SIA Servicios Integrados Automotriz S.A.S y parqueaderos La Principal. A quien se le puede ubicar al teléfono 333 033 4516 o fijo en Bogotá: 601 742 0719 EXT. 11508-11720-11542-11507-11514 o al correo electrónico carolina.abello911@aecsa.co o lina.bayona938@aecsa.co. Líbrese Despacho Comisorio e infórmesele.

TERCERO: Reconocer personería al/la doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderado/a judicial de la parte actora, en los términos y para efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4126dd29cf1d14e1283f4afb39b8f075e30517a98996bc890d9f1735f0cb5653**

Documento generado en 31/05/2024 11:52:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO ITAU S.A.
DEMANDADO: JORGE MARIO VILORIA GOMEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2024.00064.00

ASUNTO A TRATAR

Subsanada la demanda en debida forma, tenemos que de la copia del título base de recaudo adosado, se detecta que cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además concurren las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real a favor de BANCO ITAU S.A. en contra de JORGE MARIO VILORIA GOMEZ, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 009005407821

1. La suma de \$ 85.776.358, por concepto del saldo insoluto de la obligación.
2. La suma de \$ 2.706.803, por concepto de intereses corrientes, causados desde el día 29 de mayo de 2023 hasta el día 23 de agosto de 2023.
3. Por los intereses moratorios sobre el saldo insoluto, desde la presentación de la demanda hasta que se satisfagan las pretensiones, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

Pagaré No. 23536625

4. La suma de \$ 48.149.379, por concepto del saldo insoluto de la obligación.
5. Por los intereses moratorios sobre el saldo insoluto, desde la presentación de la demanda hasta que se satisfagan las pretensiones, liquidados a la tasa máxima legal vigente.
6. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 080-100803 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta. Ofíciase.
7. CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.
8. NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, enviando al ejecutado la presente decisión, la demanda y el escrito de subsanación con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.
9. ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor y documentos objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba ante la secretaría del juzgado.

10. RECONOCER personería jurídica a la sociedad MLQUINTERO ABOGADOS representada legalmente por MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c3c3e641e92bde37171c4cfea772d9c8266d7f1a14df832106709a0843c53fe**
Documento generado en 31/05/2024 11:58:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA
DEMANDADO: WILFRIDO UTRIA OLIVEROS y FIDEL DE JESÚS UTRIA OLIVEROS
RADICADO: 47001.40.53.002.2024.00162.00

ASUNTO A TRATAR

Estudiada la demanda y sus anexos, tenemos que de la copia del título base de recaudo adosado, se observa que cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además concurren con las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA en contra de WILFRIDO UTRIA OLIVEROS, representado por el señor FIDEL DE JESÚS UTRIA OLIVEROS y FIDEL DE JESÚS UTRIA OLIVEROS, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 30287

1. La suma de \$55.838.846,21, por concepto de saldo insoluto de la obligación.
2. La suma de \$1.528.714, por concepto de intereses corrientes, causados desde 1 de noviembre de 2023 hasta el 30 de noviembre de 2023.
3. La suma de \$3.843.115, por concepto de intereses moratorios sobre el saldo insoluto a la tasa máxima permitida desde el 1 de diciembre de 2023 hasta el 19 de febrero de 2024.
4. CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.
5. NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art.8 del Decreto Ley 806 de 2020, enviando al ejecutado la presente decisión, la demanda y sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.
6. ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba ante la secretaría del juzgado.
7. RECONOCER personería jurídica a la doctora NOHEMI VILLARRUEL RANGEL, en calidad de endosataria de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos establecidos en el art. 658 del C. de Co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb6936fcad191837b1704d9b510dd2f7c0b2abb16a170784bbfcd7a93a4b789**
Documento generado en 31/05/2024 11:58:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: TRANSILLANTAS S.A.S.
DEMANDADO: DRAGON COLOMBIA S.A.S.
RADICADO: 47001.40.53.002.2024.00170.00

ASUNTO A TRATAR

Estudiada la demanda y sus anexos, tenemos que de la copia del título base de recaudo adosado, se observa que cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 772 ss del C. de Co., art. 617 del Estatuto Tributario Nacional y art. 11 de la Resolución 0165 de 2023, además concurre con las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de TRANSILLANTAS S.A.S. en contra de DRAGON COLOMBIA S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

Factura Electrónica de Venta No. T-2900

1. La suma de \$8.058.680, por concepto de saldo insoluto de la factura.
2. Intereses moratorios sobre el saldo insoluto, a la tasa máxima permitida, causados desde el 16 de marzo de 2023 hasta cuando se haga efectivo el pago.

Factura Electrónica de Venta No. T-2944

3. La suma de \$7.946.668, por concepto de saldo insoluto de la factura.
4. Intereses moratorios sobre el saldo insoluto, a la tasa máxima permitida, causados desde el 29 de marzo de 2023 hasta cuando se haga efectivo el pago.

Factura Electrónica de Venta No. T-2975

5. La suma de \$7.946.668, por concepto de saldo insoluto de la factura.
6. Intereses moratorios sobre el saldo insoluto, a la tasa máxima permitida, causados desde el 5 de abril de 2023 hasta cuando se haga efectivo el pago.

Factura Electrónica de Venta No. T-3006

7. La suma de \$15.893.335, por concepto de saldo insoluto de la factura.
8. Intereses moratorios sobre el saldo insoluto, a la tasa máxima permitida, causados desde el 13 de abril de 2023 hasta cuando se haga efectivo el pago.

Factura Electrónica de Venta No. T-3040

9. La suma de \$15.893.335, por concepto de saldo insoluto de la factura.
10. Intereses moratorios sobre el saldo insoluto, a la tasa máxima permitida, causados desde el 24 de abril de 2023 hasta cuando se haga efectivo el pago.
11. CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.

- 12.** NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, enviando al ejecutado la presente decisión, la demanda y sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.
- 13.** RECONOCER personería jurídica al doctor WILLIAM TAVERA HERNANDEZ, quien actúa en nombre de la entidad ejecutante que representa legalmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75815496afcc0c6187b1ab171a06e4d69107d3948bf8e0ceecdbdce7f0dff3c2**
Documento generado en 31/05/2024 11:59:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDIFICIO ANCON PROPIEDAD HORIZONTAL

DEMANDADO: ALIANZA FIDUCIARIA S.A., como Vocera y Administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO EDIFICIO ANCON

RADICADO: 47001.40.53.002.2024.00173.00

ASUNTO A TRATAR

Analizada la demanda y sus anexos, tenemos que el documento base de recaudo cumple con los requisitos que establece el art. 48 de la Ley 675 de 2001 y el artículo 422 del C. G. del P., además concurren con las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de EDIFICIO ANCON PROPIEDAD HORIZONTAL en contra de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., como Vocera y Administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO EDIFICIO ANCON, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de \$39.422.200, por concepto de cuotas de administración ordinarias.
2. La suma de \$24.210.424, por concepto de intereses de mora, causados sobre las cuotas de administración ordinarias adeudadas.
3. Las cuotas de administración ordinarias o extraordinarias que se causen, a partir de febrero de 2024, de acuerdo al valor de la expensa mensual que determine la Asamblea General de propietarios más los intereses moratorios de las respectivas cuotas, causados desde la fecha de su vencimiento hasta que la obligación se cumpla a cabalidad.
4. CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.
5. NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, enviando al ejecutado la presente decisión, la demanda y sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.
6. RECONOCER personería jurídica a la doctora a ALCIRA ISABEL PERDOMO SALINAS, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c7ab449b58d56b61b115fcd760781938d6a1bfa968fd294e525b75d8f53667e**

Documento generado en 31/05/2024 11:59:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: AMPARO DE LAS MERCEDES GALLEGO DE PALACIO
DEMANDADO: HECTOR REYES VALENCIA
RADICADO: 47001.40.53.002.2024.00179.00

ASUNTO A TRATAR

Estudiada la demanda y sus anexos, tenemos que de la copia del título base de recaudo adosado, se detecta que cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 671 ss del C. de Co., además concurren las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real a favor de AMPARO DE LAS MERCEDES GALLEGO DE PALACIO en contra de HECTOR REYES VALENCIA, por las siguientes sumas de dinero:

Letra de cambio del 3 de mayo de 2023

1. La suma de \$60.000.000, por concepto del saldo insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el saldo insoluto, a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 3 de noviembre de 2023 hasta que se satisfagan las pretensiones.
3. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del 50% del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.080-107642 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta. Ofíciase.
4. CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.
5. NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, enviando al ejecutado la presente decisión, la demanda y sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado (j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co).
6. ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor y documento objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba ante la secretaría del juzgado.
7. RECONOCER personería jurídica al doctor JOSE FERNANDO DE LA VEGA MARTINEZ, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **698e87c5452979d24c2948dce7648846a5eef02a0ec31f3074abe464f90d7fd1**

Documento generado en 31/05/2024 01:26:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: OLX FIN DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: NINI PAOLA PÉREZ GUTIERREZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2024.00161.00

CONSIDERACIONES

Cumplidos los requisitos legales, este Juzgado con base en lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el art. 60 de la Ley 1676 de 2013, advierte que previamente se cumplieron las siguientes actuaciones: a) se haya inscrito el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias y; b) se le dio aviso a la deudor garante señora NINI PAOLA PÉREZ GUTIERREZ, acerca de la ejecución a través de correo electrónico.

Así mismo, si bien en el Parágrafo del art. 595 del estatuto procesal prevé: “*Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien*”, este Despacho, en aras de garantizar la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y los principios de celeridad, eficiencia y economía procesal, para la materialización de la presente solicitud procederá a comisionar a la POLICÍA NACIONAL- SIJIN, toda vez que, es la entidad encargada de adelantar la diligencia de aprehensión de vehículos automotor y no el Inspector de Tránsito Distrital. Este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria seguida por OLX FIN DE COLOMBIA S.A.S. contra NINI PAOLA PÉREZ GUTIERREZ, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: COMISIONAR a la POLICIA NACIONAL - SIJIN, para que adelante la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo automotor de Placas LLM-292, Marca SUZUKI, Color Blanco Perlado, Clase Automóvil, Motor No. K12MP4331867, Línea SWIFT DZIRE MT, Modelo 2023, Servicio Particular, Carrocería Sedan y Chasis MBHZF63S7PG273678, de propiedad de la señora NINI PAOLA PÉREZ GUTIERREZ, identificada con C.C. No.1.083.028.479. Sea puesta a disposición de OLX FIN COLOMBIA S.A.S., en la dirección indicada por el apoderado judicial: Avenida Carrera 19 No. 120- 71 Oficina 201 de la ciudad de Bogotá, y a los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@olx.com y rpmabogado@gmail.com. Líbrese Despacho Comisorio e infórmesele.

TERCERO: Reconocer personería al doctor RAMIRO PACANCHIQUE MORENO, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eefc28514f93337e86eaf979f20faf5bada1cd554768327449d6ab08942680f**

Documento generado en 31/05/2024 11:47:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.BIC
DEMANDADO: DANIS DANIEL PEREZ BARRANCO
RADICADO: 47001.40.53.002.2024.00026.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la subsanación de la presente demanda.

CONSIDERACIONES

En providencia de calenda 2 de abril de 2024, esta sede judicial requirió al extremo activo para que subsanara las falencias encontradas en el introductorio. No obstante, la parte actora no subsanó la demanda en debida forma, pese a la advertencia de la consecuencia jurídica de tal omisión, razón por la cual la demanda deberá ser rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- RECHAZAR la presente demanda, de conformidad con lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.
- En consecuencia, una vez ejecutoriada esta decisión archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ca1f2cb1f54de5ee4890506216c5eca944c88654c2b4097286ba36263ed4d9b0

Documento generado en 31/05/2024 12:09:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: MARIA CONCEPCION FERRER BARRIOS
RADICADO: 47001.40.53.002.2024.00027.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la subsanación de la presente demanda.

CONSIDERACIONES

En providencia de calenda 2 de abril de 2024 esta sede judicial requirió al extremo activo para que subsanara las falencias encontradas en el introductorio. No obstante, la parte actora no subsanó la demanda en debida forma, pese a la advertencia de la consecuencia jurídica de tal omisión, razón por la cual la demanda deberá ser rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- RECHAZAR la presente demanda, de conformidad con lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.
- En consecuencia, una vez ejecutoriada esta decisión archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a1a4be8b5211c12310df5c5dea377d2300cc45f97ea7202736605c067aee1f6**

Documento generado en 31/05/2024 12:06:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUIS EDUARDO CASTRO CARABALLO
RADICADO: 47001-40-53-002-2024-00039-00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la subsanación de la presente demanda.

CONSIDERACIONES

En providencia de calenda 2 de abril de 2024 esta sede judicial requirió al extremo activo para que subsanara las falencias encontradas en el introductorio. No obstante, la parte actora no subsanó la demanda en debida forma, pese a la advertencia de la consecuencia jurídica de tal omisión, razón por la cual la demanda deberá ser rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- RECHAZAR la presente demanda, de conformidad con lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.
- En consecuencia, una vez ejecutoriada esta decisión archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bca368ad2b26731c80e892d9f65d5cc3cad5889774b6b716553eedb423379ebb

Documento generado en 31/05/2024 12:06:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SERENE PACHANO BUITRAGO
RADICADO: 47001.40.53.002.2024.00106.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la subsanación de la presente demanda.

CONSIDERACIONES

En providencia de calenda 6 de mayo de 2024 esta sede judicial requirió al extremo activo para que subsanara las falencias encontradas en el introductorio. No obstante, la parte actora no subsanó la demanda en debida forma, pese a la advertencia de la consecuencia jurídica de tal omisión, razón por la cual la demanda deberá ser rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- RECHAZAR la presente demanda, de conformidad con lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.
- En consecuencia, una vez ejecutoriada esta decisión archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0a9fa499da8d7f6d2ad28477cd3a1dbe18e162f406fe8b6be8835d58ea0e7829

Documento generado en 31/05/2024 12:07:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: ANDRES JOSE PERTUZ SIERRA
RADICADO: 47001.40.53.002.2024.00129.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la subsanación de la presente demanda.

CONSIDERACIONES

En providencia de calenda 6 de mayo de 2024 esta sede judicial requirió al extremo activo para que subsanara las falencias encontradas en el introductorio. No obstante, la parte actora no subsanó la demanda en debida forma, pese a la advertencia de la consecuencia jurídica de tal omisión, razón por la cual la demanda deberá ser rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- RECHAZAR la presente demanda, de conformidad con lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.
- En consecuencia, una vez ejecutoriada esta decisión archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1297575518888cd241a2a0d106c9cc83dd10d750264b039967d8882d0317d5ab**

Documento generado en 31/05/2024 12:09:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
DEMANDADO: JUAN BAUTISTA GONZALEZ ROMERO
RADICADO: 47001.40.53.002.2024.00067.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud formulada por la promotora, consistente en el retiro de la presente demanda, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad al art. 92 del Código General del Proceso, que señala: “*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes*”.

En el caso sub judice, se tiene que el extremo activo solicitó el retiro de la presente demanda. En consecuencia, al encontrarse cumplidos los requisitos exigidos por la norma en cita el despacho acceder a lo pedido. En mérito de las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de retiro de la presente demanda, con sus respectivos anexos, de conformidad con la norma en cita, sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cae43f0f1c9469a8894e5248f587ad8d38ba8c6c99beb53972fe35ad4453c796

Documento generado en 31/05/2024 12:08:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>